

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, acusado por el delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 27 de mayo de 2019 a las 22:00 horas, dentro de un articulado de Transmilenio, cuando **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, le arrebató el celular marca Samsung J5 a la pasajera Blanca Nieves Pérez Parra y emprende la huida, siendo posteriormente capturado por la comunidad. La víctima estimó el valor del objeto de hurto en \$620.000 y, los daños y perjuicios en cuantía de \$400.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.027.211 expedida en Bogotá, nacido el 27 de septiembre de 1997 en Chipatá-Santander, grupo sanguíneo y factor RH A+, hijo de Marlén Duarte Alza, grado de instrucción sexto de bachillerato, estado civil soltero. Es una persona de sexo masculino, de 1.75 de estatura, de contextura delgada, piel trigueña, cabello negro, ojos cafés, con señales particulares visibles de una cicatriz fontal.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 28 de mayo de 2019, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que se declaró la legalidad de la captura, y se formuló imputación a **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, por el delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2, 241 numerales 10 y 11 y 268 del Código Penal, cargos que el acusado no aceptó.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2019, la Fiscalía presentó escrito de acusación surtiéndose audiencia de formulación de acusación el 11 de agosto de 2020. La audiencia preparatoria se realizó el 12 de enero de 2021, y el juicio oral en dos sesiones, la primera el 4 de mayo de 2021 y la segunda el 27 de julio de 2021, fecha última en la que se emitió un sentido de fallo condenatorio, se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO** y la responsabilidad del procesado **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA** con la prueba a practicar en el juicio oral, producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, fue la persona que el 27 de mayo de 2019, planificó y ejecutó el delito Hurto Agravado Atenuado, ello de conformidad con el testimonio de la víctima Blanca Nieves Pérez Parra, quien

dio a conocer cómo el procesado realizó la conducta delictual y le hurtó sus pertinencias, y con el patrullero de la Policía Jair Alfonso Pinto Calderón, quien narró el procedimiento de captura; recalando que al investigado se le encontró el elemento de propiedad de la víctima y que no pudo ser otro el autor de la conducta ilícita. Finalmente, la delegada fiscal solicitó una sentencia condenatoria por el delito de Hurto Agravado Atenuado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa técnica indicó no haber tenido ninguna comunicación con el señor **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, quien no aportó ninguna prueba a pesar de haber sido solicitadas para ser incorporadas a su favor, por lo cual indicó que no tiene ninguna manifestación que realizar frente a lo solicitado por el ente acusador.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado Atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El*

que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.

Por su parte, el artículo 241 en el numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”. y 11. **“En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”.***

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado: (i) el documento que acredita que el señor **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, se encuentra plenamente identificado con cupo numérico 1.023.027.211, de conformidad con la consulta *web* de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y (ii) que el 27 de mayo de 2019, se incautó por parte del patrullero Jair Pinto Calderón al señor **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, un celular marca Samsung Galaxy J5 Pro, de conformidad al acta de incautación de elementos varios.

6.- En el juicio oral se escuchó en primer lugar el testimonio de **BLANCA NIEVES PÉREZ PARRA**, en calidad de víctima, quien narró que el 27 de mayo de 2019 aproximadamente a las 22:00 horas, estando en un articulado de Transmilenio con su celular en la mano, un sujeto se acercó, le rapó el móvil y huyó. Explica que luego observa al sujeto corriendo y la comunidad siguiéndolo, de lo cual informó a servidores de la Policía que lo persiguen hasta que logran su captura. Afirmó que luego fue informada de que habían recuperado su celular

marca Samsung Galaxy J5 Pro, que tenía un valor aproximado de \$400.000 a \$500.000 y fijó los daños y perjuicios en \$200.000. Afirmó que observó al señor **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, en la estación de policía y lo reconoció como el mismo sujeto que momentos antes le había arrebatado sus pertenencias.

7.- Se continuó escuchando a **JAIR ALFONSO PINTO CALDERÓN**, patrullero de la Policía Nacional quien narró que el 27 de mayo de 2019 a las 21:30 horas aproximadamente, fue informado sobre la persecución de un sujeto por parte de la comunidad y, al llegar al lugar, observan a un hombre con jean claro y chaqueta azul, que estaba siendo señalado por la comunidad como quien minutos antes en la 142 con autopista norte, había hurtado a una mujer en un articulado de Transmilenio, por lo cual realiza el registro a personas y se le encuentra un celular marca Samsung Galaxy J5 Pro que posteriormente fue entregado a la señora Blanca Nieves Pérez Parra quien se presenta luego y reconoce el elemento hurtado y al capturado como el sujeto que la había hurtado hacía unos minutos.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar la materialidad del **HURTO AGRAVADO ATENUADO** de acuerdo con lo establecido en los artículos 239, 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, en concordancia con el artículo 268 de la misma normatividad. Ello, dado que se acreditó con el testimonio de la víctima y del servidor de policía, que se llevó a cabo un apoderamiento de un bien de la víctima consistente en un celular Samsung Galaxy J5 Pro.

10.- Frente al desapoderamiento de sus pertenencias, la víctima Blanca Nieves Pérez Parra, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó cómo el 27 de mayo de 2019 en Transmilenio, un sujeto le arrebató su celular para luego emprender la huida.

11.- Dicho testimonio fue corroborado por el servidor de policía, Jair Alfonso Pinto Calderón, quien refirió que le halló al capturado al momento de realizarle un registro a personas un celular Samsung Galaxy J5 Pro; descripción que concuerda con los hechos narrados por la ciudadana Blanca Nieves Pérez Parra.

12.- Asimismo con la segunda estipulación, esto es, el acta de incautación, se pudo establecer que el celular Samsung Galaxy J5 Pro, fue encontrado en propiedad del señor **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA** y posteriormente entregado a la víctima Blanca Nieves Pérez Parra.

13.- Por lo anterior no existe duda de que el día 27 de mayo de 2019, sí existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, del objeto que fue descrito por la víctima y se acredita así sin duda lo previsto en el artículo 239 del Código Penal.

14.- Respecto a los agravantes contemplados en los numerales 10 y 11 del artículo 241 de Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda, por cuanto la conducta se cometió mediante arrebatamiento del bien que la señora Blanca Nieves Pérez Parra llevaba consigo y al interior de un vehículo de transporte público.

15.- Finalmente, se acredita la circunstancia de atenuación punitiva descrita en el artículo 268 del Código Penal, ya que el señor **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, no registra antecedentes penales para la fecha de los hechos que son objeto de pronunciamiento y la cuantía de lo hurtado no superó un salario mínimo legal mensual vigente.

16.- Frente a la responsabilidad, la misma se encuentra probada con el testimonio de la señora Blanca Nieves Pérez Parra, quien logró ver a su agresor, describirlo y reconocerlo luego de su captura; así como con lo manifestado por el patrullero de policía Jair Alfonso Pinto Calderón, en cuanto a la razón de la captura en flagrancia, la recuperación de elemento y la descripción del sujeto capturado que fue identificado como YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ARIZA y reconocido por la afectada.

17.- Así las cosas, es posible afirmar que la materialidad de la conducta punible se encuentra probada con la declaración vertida por la víctima, testigo directo y presencial de los hechos, que dio cuenta de la situación fáctica, lo que merece la credibilidad, dado que la misma fue precisa y enfática en narrar tan solo

lo que había percibido y de lo que tenía pleno conocimiento, situación que es extensible al policial quien igualmente narró solo lo acontecido desde su perspectiva y que corresponde a la persecución y captura del enjuiciado.

18.- **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quiso su realización, pues en el momento en que planeó la comisión de la conducta punible, dispuso su ánimo hacia la comisión de la conducta punible de Hurto, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediaría causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de una persona joven, sin limitaciones, que puede derivar su sustento de una actividad lícita, y pese a que sabía, conocía y comprendía lo que iba a realizar, voluntariamente encaminó su conducta hacia ese fin, incluso, participó activamente en ese reato y una vez logrado su objetivo, emprendió la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

19.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO AGRAVADO ATENUADO** conforme a los artículos 239 Inciso Segundo, 241 numerales 10 y 11 y 268 del Código Penal, pena que oscila entre **DOCE (12) A CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de movilidad así:

- Primer cuarto: De 12 a 19.5 meses
- Segundo cuarto: De 19.5 a 27 meses
- Tercer cuarto: De 27 a 34.5 meses
- Cuarto máximo: De 34.5 a 42 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 12 a 19.5 meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena debe tenerse en cuenta la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, motivo por el cual se partirá de la pena mínima por lo que se considera que con la misma se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, aunado a ello **YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA**, no registra antecedentes penales.

Por esta razón se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba veinticuatro (24) meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, los cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena intramuros conforme al artículo 66 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA, identificado con cédula número 1.023.027.211 expedida en Bogotá, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a YHORGUIN ESNEYDER DUARTE ALZA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba veinticuatro (24) meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, los cuales garantizará mediante caución

prendería equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena intramuros conforme al artículo 66 del Código Penal.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c2ad83e6c0f854f48e387dec9f91593af53bf0e6b266cfac83422af5dcfd**

Documento generado en 18/01/2022 01:56:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>